

PROCESO ORDINARIO No. 2021-11

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 14 de mayo de 2021, informo al despacho que la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el 18 de mayo de 2021 el apoderado del demandante allega recurso de reposición en contra el auto del 12 de mayo de 2021 por medio del cual no se accedió a amparo de pobreza.

Como quiera que el auto recurrido se publicó en estado electrónico del 13 de mayo de 2021 y que la parte interesada interpuso su recurso dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación del auto; es por lo que su recurso es susceptible de estudio.

El apoderado de la parte actora recurre el auto mediante el cual se negó amparo de pobreza a sus poderdantes argumentando que el artículo 151 del C.P.T y S.S. es violatorio a la constitución política de Colombia, adicionalmente manifiesta que sus poderdantes no se encuentran en capacidad económica para asumir los gastos del proceso; finalmente el togado aporta contrato de prestación de servicios suscrito entre él y sus contratantes, en donde se estipula que sus honorarios se tasan en el 30% de las resultas del proceso.

Ahora bien, el Despacho recuerda al togado que el acceso a la administración de justicia en Colombia es gratuito, lo cual encuentra sustento normativo en la jurisdicción laboral en el artículo 39 del C.P.T. y S.S. y que de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el trámite de notificaciones es electrónico, razón por la cual las partes no deben sufragar ningún tipo de gastos, salvo en casos estrictamente excepcionales; finalmente, tal y como se le hizo saber desde el auto anterior; “Sobre el reconocimiento de amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P a su letra expone:

CAPITULO V AMPARO DE POBREZA

Art. 151:

Procedencia: Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (negrita fuera del texto original)

Comoquiera que los derechos que pretende hacer la parte actora son de carácter oneroso, y que, de conformidad con el contrato de prestación de servicios, los honorarios del abogado son a cuota litis, no se encuentra fundamento para acceder a las peticiones de la solicitud.

De conformidad con lo anterior, NO REPONE la decisión recurrida.

Se ordena continuar con el trámite ordenado en auto del 20 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:
RAFAEL CAMILO
MORA ROJASJUEZ

CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65efb0bb3b5d26d62bbd9f3b74ea56a46b4a43596394091701225ca7e4
0e978

Documento generado en 25/07/2021 06:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>